

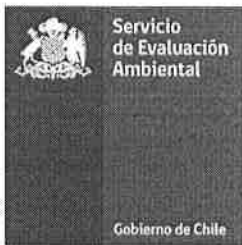
**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “EXPLOTACIÓN
MINA SAN JOSÉ”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0252

SANTIAGO, 04 MAY 2016

VISTOS:

- 1.- La Carta ingresada con fecha 25 de enero de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual, el señor Eduardo Baeza Villegas, en representación de Constructora Movimiento de Tierra BJ S.A.,(en adelante el “Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Explotación Mina San José” (en adelante el “Proyecto”).
- 2.- La Carta RM/P N° 0304 de fecha 23 de febrero de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
- 3.- La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 01 de marzo de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
- 4.- La Carta RM/P N° 0436 de fecha 15 de marzo de 2016, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
- 5.- La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 26 de abril de 2016, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
- 6.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
- 7.- El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
- 8.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de



2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha, 25 de enero de 2016, el Señor Eduardo Baeza Villegas, en representación de Constructora Movimiento de Tierra BJ S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Explotación Mina San José" complementada con fecha 01 de marzo de 2016 y 26 de abril de 2016. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en la explotación minera a cielo abierto mediante la creación de bancos concéntricos, para la extracción de carbonato de calcio, la cual se encuentra amparada en las pertinencias mineras denominadas "San José 1-12" cuyo dominio y actas de medida está inscrito en fojas 34 N° 12 del registro de propiedades correspondiente al año 1992, del conservador de Minas de Santiago.

El Proponente indica que se estima un nivel de reservas de 875.000 toneladas de carbonato de calcio. El ritmo de producción será de 4.9000 toneladas mensuales por 10 años, lo cual será vendido a cementeras.

Dicha explotación se desarrollará en una mina ubicada en el sector Alto El Manzano, comuna de Lampa. Al respecto, el Proponente indica que las coordenadas UTM Datum WGS 84, del área intervenida que alcanza a 28 ha, corresponden a los señalados en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Coordenadas de los vértices de la zona de explotación.

Punto	Norte	Este
v1	6.328.426	331.966
v2	6.328.426	331.366
v3	6.328.376	331.366
v4	6.328.376	331.616
V5	6.328.976	331.616
V6	6.328.976	331.366
V7	6.328.926	331.366
V8	6.328.926	331.966

Fuente: Tabla adjunta a la presentación singularizada en el N° 6 de los Vistos.

El Proponte señaló que para la realización de las ante dichas labores, se utilizará combustible, respecto a éste, será almacenado en un área con radier, el Proponente señala que no se requiere el uso de explosivos, dado que usa maquinaria con martillo picador. En cuanto a la maquinaria y equipos que se utilizará, se señaló que corresponden a, excavadora, camión tolva, camioneta y mini cargador.

El Proponente indica, que el proyecto requiere de planta de chancado, constituida por buzón de parrilla, chancador de mandíbulas, harnero vibratorio y dos correas transportadores, e indica que el proceso se realiza en seco, por lo tanto, no se generarán residuos líquidos.

Cabe hacer presente, que de acuerdo a Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 221 de fecha 15 de enero del 2016, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Lampa, el área donde se emplazará el Proyecto corresponde a un área de interés agropecuario exclusivo.

Por último, consultado el Proponente, respecto sí el Proyecto se encuentra operando o ejecutado, se señala lo siguiente:

“El proyecto no se encuentra operando, pero existió una explotación anterior por mineros antiguos y no autorizada en la zona del proyecto”.

- 2.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 3.- Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Explotación Mina San José”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. El literal i) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que hace referencia a que deberán someterse al SEIA los *“proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*
 - i.1) *Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)”.*
 - 3.2. Que, en este sentido la letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a la: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
- 4.- Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el **Proyecto “Explotación Mina San José” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en el considerando N° 1, el Proyecto corresponde a la extracción de carbonato de calcio de las pertinencias mineras denominadas “San José 1-12”, que alcanza a 4.900 toneladas mensuales, cifra menor a la consignada en el literal i.1), no pudiendo considerarse en consecuencia, un proyecto de desarrollo minero.

Considerando que el Proyecto que es sometido a consulta de pertinencia poseerá una extracción de 4.900 toneladas/mensuales, es posible colegir que frente a la circunstancia de **ampliación por sobre las 5.000 toneladas/mensuales de extracción**, cumpliría con la condición del literal i.1), obligándose a evaluar su impacto ambiental en el marco del SEIA.
 - 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:



En dicho contexto, es menester hacer presente que la actividad propuesta se encuentra emplazada en un área de interés agropecuario exclusivo, por lo tanto no cumpliendo con lo preceptuado en dicho literal.

5.- Que, en virtud lo anterior,

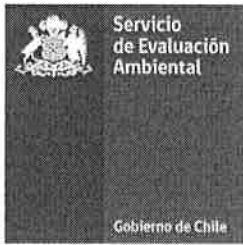
RESUELVO:

- 1.- Que, el Proyecto "Explotación Mina San José", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Eduardo Baeza Villegas, en representación de Constructora Movimiento de Tierra BJ S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 4.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 5.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



EZA/ACHD



Distribución:

- Sr Eduardo Baeza Villegas, en representación de Constructora Movimiento de Tierra BJ S.A, José Manuel Balmaceda N°371, Of. 407, comuna de Puente Alto.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 07-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 2.175/16.

